



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2024-00270-00

ACCIONANTE: LUZ MARINA VERGARA MARTIN.

ACCIONADA: JOSE VILLALBA administrador y/o quien haga sus veces del CONJUNTO RESIDENCIAL CASABLANCA 30-31 de Bogotá.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

La señora LUZ MARINA VERGARA MARTIN, actuando a nombre propio promovió la presente acción de tutela contra la JOSE VILLALBA administrador y/o quien haga sus veces del CONJUNTO RESIDENCIAL CASABLANCA 30-31 de Bogotá, fundamentada en que el día el 23 de enero del 2024 dirigió un derecho de petición solicitando paz y Salvo por el pago de la administración de todo el año 2024 es decir desde enero hasta diciembre de 2024, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Solicita por este mecanismo constitucional, que la accionada en el término legal le dé respuesta a la petición presentada.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del siete (7) de marzo del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa, informa la accionada mediante respuesta enviada el 13 de marzo del año que avanza que *“la señora luz marina realizo el pago de la administración correspondiente a todo el año, ella solicito un paz y salvo por todo el año y yo le argumete que no se lo podía entregar de una vez, le manifesté personalmente que se le podía expedir el paz y salvo después de la asamblea, pues si llegase a ocurrir el caso que se deba incrementar el valor de la administración al expedirle el paz y salvo con antelación a la asamblea yo incurriría en un detrimento patrimonial a la unidad pues ella no cancelaria ningún valor pues ya tiene el paz y salvo por todo el año (...) la unidad residencial casa blanca no niega el valor del pago total correspondientes a cuotas de administración y como se puede evidenciar en el recibo de comprobante de ingreso la señora aparece con un saldo a favor, cada vez q se genere un nuevo cobro mensual se va descontando del saldo a favor, solamente se le solicito espera hasta la asamblea para expedir el paz y salvo si no se realiza ningún incremento al valor de la administración con*

todo el gusto se le entrega el paz y salvo pero si uds me ordenan expedir el paz y salvo y llegase a haber un incremento a la cuota de administración los hago a ustedes responsables por el valor que se debe cancelar por cuenta de la señora luz marina”.

Así mismo señaló que ante el Juzgado 75 civil municipal de Bogotá transformado transitoriamente en 57 de pequeñas causas y Competencia múltiple, se presentó similar acción de tutela Negándose las pretensiones por cuanto la acción constitucional se interpuso antes que se venciera el plazo de los 15 días hábiles para que el administrador del conjunto o quien hiciera sus veces suministrara respuesta a la petición.

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.
(...)*

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

De lo observado en el escrito de tutela, se encuentra que la razón que motivó su presentación lo es el ordenar a la accionada, que en un tiempo corto y perentorio proceda a resolver el derecho de petición presentado el 23 de enero del 2024 solicitando paz y Salvo por el pago de la administración de todo el año 2024 es decir desde enero hasta diciembre de 2024, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Al respecto la accionada manifiesta en escrito de contestación¹ de la presente acción que:

“el 13 de marzo del año que avanza “la señora luz marina realizo el pago de la administración correspondiente a todo el año, ella solicito un paz y salvo por todo el año y yo le argumente que no se lo podía entregar de una vez, le manifesté personalmente que se le podía expedir el paz y salvo después de la asamblea, pues si llegase a ocurrir el caso que se deba incrementar el valor de la administración al expedirle el paz y salvo con antelación a la asamblea yo incurriría en un detrimento patrimonial a la unidad pues ella no cancelaría ningún valor pues ya tiene el paz y salvo por todo el año (...) la unidad residencial casa blanca no niega el valor del pago total correspondientes a cuotas de administración y como se puede evidenciar en el recibo de comprobante de ingreso la señora aparece con un saldo a favor, cada vez q se genere un nuevo cobro mensual se va descontando del saldo a favor, solamente se le solicito espera hasta la asamblea para expedir el paz y salvo si no se realiza ningún incremento al valor de la administración con todo el gusto se le entrega el paz y salvo pero si uds me ordenan expedir el paz y salvo y llegase a haber un incremento a la cuota de administración los hago a ustedes responsables por el valor que se debe cancelar por cuenta de la

¹ Folio 12 y ss Cdno digital

señora luz marina”.

Así mismo señaló que ante el Juzgado 75 civil municipal de Bogotá transformado transitoriamente en 57 de pequeñas causas y Competencia múltiple, se presentó similar acción de tutela Negándose las pretensiones por cuanto la acción constitucional se interpuso antes que se venciera el plazo de los 15 días hábiles para que el administrador del conjunto o quien hiciera sus veces suministrara respuesta a la petición.

Revisada la contestación se observa que, si bien hay una respuesta de la tutela frente al proceder de la representante legal del conjunto, lo cierto es que, de cara a la solicitud de la actora no se le dio respuesta ni positiva ni negativa en los términos indicados por la Ley y la jurisprudencia anteriormente citada, ni se le comunicó tal decisión, de modo que, el hecho se encuentra incumplido y, por tanto, debe conceder la tutela por este aspecto.

Es de aclarar que indistintamente del contenido de la respuesta que se le brinde a la actora, ésta debe cumplir con los requisitos, que ha prevista la Jurisprudencia, los que se reitera *“En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudirse a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito”*².

Por tanto, al tenerse por resuelta la petición con la ambigüedad apuntada, se estaría permitiendo la vulneración al derecho fundamental anunciado como quiera que la jurisprudencia ha recalcado en plurales oportunidades que las peticiones se deben responder en su integridad aparte de ser observadas estrictamente en lo que hace a su temporalidad.

Ha dicho la jurisprudencia que *“[e]l derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209)”*.

La posibilidad así lograda de ejercer una acción judicial no significa que el derecho fundamental de petición haya dejado de ser vulnerado, ni que pierda relevancia jurídica tal vulneración, ni tampoco que se haga inútil o innecesaria la tutela como garantía constitucional respecto de aquél, sino precisamente lo contrario, el sistema jurídico, ante la negligencia administrativa que dio lugar a la violación del derecho de petición, ha tenido que presumir la respuesta para fines procesales referentes a la materia de lo pedido.

En éste orden de ideas, se deduce que la actitud violadora del derecho constitucional se presentó y no ha cesado, pues no se ha dado el trámite de ley a la petición elevada, con lo cual se desconoce que el derecho de petición es uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.

Por último, debe decirse que la protección constitucional del derecho de petición comporta la imposición de que se dé respuesta al pedimento o pedimentos presentados y que no han obtenido respuesta alguna, independientemente que los resultados arrojados por la solicitud sean o no favorables, pues esta debe tramitarse y ajustarse a los ritos particularísimos que rigen a la entidad accionada, con observancia de los requisitos previstos por las leyes especiales para estos eventos, sin que sea admisible y menos probable que una orden judicial pueda tener la facultad de modificarlos o revocarlos.

² Sentencia T-051 DE 2023 de fecha 8 de marzo del 2023. MP José Fernando Reyes Cuartas.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- **TUTELAR** a la ciudadana LUZ MARINA VERGARA MARTIN quien actúa en causa propia de condiciones civiles conocidas en autos, el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por el accionar de JOSE VILLALBA administrador y/o quien haga sus veces del CONJUNTO RESIDENCIAL CASABLANCA 30-31 de Bogotá., y atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas.

2.- **ORDENAR**, en consecuencia, a JOSE VILLALBA administrador y/o quien haga sus veces del CONJUNTO RESIDENCIAL CASABLANCA 30-31 de Bogotá, para que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, de respuesta completa y comunique, la petición presentada por la actora el 23 de enero del 2024 mediante el cual solicito respuesta frente a la expedición de paz y Salvo por el pago de la administración de todo el año 2024 como se menciona en dicha solicitud, sin que ello implique, como se ha mencionado con antelación, que la misma deba ser favorable a los intereses de la accionante, pues no es ese el alcance de esta especialísima acción constitucional.

Procédase igualmente por parte de la entidad accionada a remitir al Juzgado copia de las respuestas o documental idónea que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

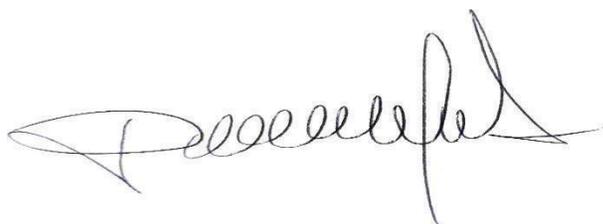
3.- Prevenir a JOSE VILLALBA administrador y/o quien haga sus veces del CONJUNTO RESIDENCIAL CASABLANCA 30-31, para que en lo sucesivo se abstengan de dar despacho lento y tardío a la tramitación y resolución de las solicitudes que oportunamente se le interponen.

4.- Ordenar que se comunique a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

5.- Ordenar a la secretaría la expedición de copias de toda la actuación aquí surtida para efectos de un eventual incumplimiento por parte de la entidad accionada.

6.- Ordenar, en caso de no ser impugnada ésta providencia, se remita la misma a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ